

**Voces:** CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - LEY APLICABLE - TRATADOS INTERNACIONALES - APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - DERECHO A LA JURISDICCIÓN

**Título:** El Código Civil y Comercial de la Nación y el nuevo derecho internacional privado argentino de fuente interna

**Autor:** Ferreyra, María A. - De Rosas, Pablo E.

**Fecha:** 3-feb-2016

**Cita:** MJ-DOC-7555-AR | MJD7555

**Producto:** MDZ,MJ

**Sumario:** *I. Introducción. II. La regulación de fuente interna de derecho internacional privado: no se logró la tan ansiada autonomía legislativa. III. Orden de prelación de las normas de derecho internacional privado. IV. Los principios básicos del Código Civil y Comercial y su influencia en el derecho internacional privado. V. Normas sobre jurisdicción y cooperación jurisdiccional internacional. Una regulación uniforme y esperada.*

---

Por María A. Ferreyra (\*) y Pablo E. de Rosas (\*\*)

## I. INTRODUCCIÓN

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCivCom, Ley 26.994) implica una importante renovación de las normas de fuente interna del derecho internacional privado argentino (DIPr), culminando un proceso de reforma de tales normas, iniciado hace casi cincuenta años, más allá de no haberse logrado la tan ansiada autonomía normativa o legislativa del derecho internacional privado argentino.

Las previsiones del Título Preliminar del Código vigente, dándole congruencia a todo el sistema jurídico de derecho privado con las normas incorporadas en la reforma de 1994, referidas a la constitucionalización de los derechos humanos (art. 75, inc. 22), tienen su impacto en el ámbito jusprivatista internacional a la hora de determinar, el juez competente, cuál es la solución concreta a un caso con elementos extranjeros (1) conectado con el derecho argentino.

El presente trabajo intenta reflexionar sobre el avance y aporte que este nuevo Código ha efectuado a la evolución del derecho internacional privado, al establecer nuevas normas que se

aplicarán solo cuando el caso con elementos extranjeros carezca de vinculación con normas de derecho internacional privado convencional.

Así, la determinación del juez competente y el derecho aplicable a un caso con elementos extranjeros, y las normas relativas a la cooperación jurisdiccional y a la asistencia procesal internacional, se encuentran reguladas en un Título único, lo cual desde ya representa la adopción de una técnica legislativa moderna, acorde y congruente con alguna de las soluciones del derecho internacional privado de fuente convencional.

También debe destacarse que este nuevo plexo normativo requerirá, al igual que todas las normas de este Código Civil y Comercial, de la activa participación del juez llamado a entender, que debe lograr un enfoque cosmopolita, por la vinculación del caso con otros países, priorizando el valor justicia en la solución concreta de la situación jusprivatista internacional.

## II. LA REGULACIÓN DE FUENTE INTERNA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:NO SE LOGRÓ LA TAN ANSIADA AUTONOMÍA LEGISLATIVA

La sanción del nuevo Código culmina un proceso llevado a cabo por los grandes doctrinarios del DIPr, a fin de lograr la autonomía normativa. Así, han sido innumerables los intentos desde los jusprivatistas de lograr una ley única de derecho internacional privado.

Desde el ámbito de los jusprivatistas cabe destacar entre los intentos de codificación del DIPr, el proyecto de Werner Goldschmidt, publicado en 1955, el proyecto del diputado Reinaldo Vanossi, denominado «Proyecto Goldschmidt de 1987» (2). La versión definitiva de este último proyecto fue presentada en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en 1989.

También deben destacarse dos impulsos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Res. 144/02 y la Res. 191/02, creándose por esta última una Comisión de Estudio y Elaboración del proyecto de ley de DIPr, integrada por doctrinarios de diferentes Universidades del país: Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe (3).

Dentro de la posición civilista y de la inclusión de las normas de DIPr como parte integrante de un código de derecho privado, cabe mencionar el proyecto de Libro VIII del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y de Comercio elaborado a instancias del Ministerio de Justicia de la Nación. Se encomendó la elaboración de dicho Proyecto a la Dra. Berta Kaller de Orchansky, quien incorpora como colaboradoras a las Dras. Amalia Uriondo de Martinoli y Beatriz Pallarés, de amplia trayectoria en la materia. Dicho Proyecto recibió, a su vez, la colaboración de los Dres. Miguel Ciuro Caldani, Gualberto Lucas Sosa e Inés Weinberg de Roca, todos especialistas de DIPr, como así también opiniones y sugerencias de gran parte del ámbito académico (Proyecto 2003). No obstante, este Libro VIII siguió la suerte del Proyecto de Unificación, por lo que no prosperó su sanción.

En esta tendencia, se enrola la regulación del DIPr de fuente interna prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación, con la incorporación, dentro de Libro VI, de «Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales»; del Tít. IV, «Disposiciones Generales de Derecho Internacional Privado», compuesto por tres Capítulos: Cap. I, «Disposiciones Generales»; Cap. II, «Jurisdicción Internacional», y Cap. III, «Parte Especial».

La importancia de esta nueva regulación estriba en la ubicación en un único Título de la

totalidad de la normativa de DIPr, a diferencia del Código de Vélez Sarsfield, que en cada institución en particular, preveía las normas específicas de jurisdicción y derecho aplicable, para los casos con elementos extranjeros.

Así, en esta nueva etapa, y más allá de todos los argumentos esgrimidos en favor de la sanción de una ley especial, los doctrinarios y académicos del DIPr seguirán esperando por la tan ansiada autonomía legislativa (4).

### III. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En el Cap. I del Tít. IV, el Código establece la jerarquía de las normas de DIPr, determinando un orden de prelación.

El art. 2594 prevé lo siguiente: «Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna».

Este artículo tiene su fuente en el art. 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (5) (CIDIP II, Montevideo, 1979).

La norma del art.2594 reconoce, en primer lugar, el caso con elementos extranjeros, al describirlo como las «situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales».

La eximia profesora Alicia Perugini Zanetti critica la redacción del art. 2594 y lo compara con el art. 1 de la CIDIP antes referida (6): «El artículo 1 de la C. Interamericana habla de la "determinación de la norma jurídica aplicable a situaciones vinculadas con derecho extranjero" en el sentido de encuadramiento del caso a la norma y no que "las normas se determinan por los tratados y convenciones". En realidad las normas jurídicas aplicables no se determinan por los tratados internacionales ni por fuentes de origen interno. Las normas, en todo caso se insertan en las fuentes, las cuales pueden ser convenciones o normas de origen interno. En síntesis, la fuente es el lugar de constancia de las normas» (7).

Comparativamente, cabe mencionar el tratamiento dado a la jerarquía normativa de DIPr por el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado.

En este sentido, el art. 1 del Proyecto dispone la aplicación del Código a los casos privados con elementos extranjeros, regulando respecto de ellos la jurisdicción internacional y el derecho aplicable. Así resulta claro que limita su tratamiento a solo dos de los problemas de DIPr.

En el art. 2, reconoce la preeminencia de los tratados internacionales por sobre las normas del Código proyectado.

La temática de ambos artículos -objeto y tratados internacionales- estaría condensada en el art. 2594, con la misma solución, a pesar de la diferente terminología.

En cuanto al Libro VIII, no prevé normas de similares características.

En definitiva, y más allá de los problemas de redacción apuntados al texto del art.2594, la

jerarquía legislativa en el ámbito del DIPr queda configurada al disponer que las normas aplicables a las situaciones jurídicas con elementos extranjeros, se rigen por las previsiones contenidas en los tratados y convenciones internacionales vigentes y, en su defecto -es decir, si no hay fuente internacional que regule el caso-, regirá el DIPr de fuente interna, es decir, la regulación de Código Civil y Comercial.

Este DIPr de fuente interna regulará, con relación a una situación con elementos extranjeros, en primer lugar, el juez competente, en segundo lugar el derecho aplicable, y en su caso, la normativa aplicable a la cooperación jurisdiccional internacional.

#### IV. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A partir del nuevo Código, se establece un sistema jurídico fundado en los siguientes principios:

- Identidad cultural latinoamericana: sin dejar a un lado la tradición romanista y francesa del Código de Vélez, incorpora nociones y criterios propios de la cultura latinoamericana.
- Integración entre la Constitución Argentina, el derecho público y el derecho privado: al reconocer los tratados y derechos previstos en los tratados y convenciones de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, y los incorporados con posterioridad, y su influencia a la hora de interpretar y aplicar las normas del nuevo Código.
- Principio de igualdad y de no discriminación: profundiza un modelo basado en la ética de los vulnerables y establece un sistema igualitario, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen, etcétera.
- Consagración de los derechos de incidencia colectiva: en congruencia con las previsiones de la Constitución Nacional.
- Diseño de un régimen de bienes más comprensivo: contempla no solo la relación exclusiva entre las personas y los bienes, sino que incorpora bienes por su utilidad, más allá de su valor económico. También destaca la importancia de los conflictos ambientales, dándole injerencia colectiva, con independencia del protagonismo del Estado.
- Reconocimiento de una sociedad multicultural: supera la visión tradicional de la sociedad contemporánea, incorporando instituciones que tienen como presupuesto la preexistencia de una sociedad pluralista, y que impactan en la vida personal y familiar.
- Seguridad jurídica en las transacciones comerciales: con una mirada actual, prev é instituciones que carecían de regulación específica, a fin de dar una mayor seguridad jurídica a la actividad comercial en la República Argentina.

Estos principios descriptos, pilares del nuevo ordenamiento jurídico establecido, también deben ser rectores de la actividad jurisdiccional al momento de resolver un caso internacional vinculado con el derecho argentino, ya que lo integran. Así, cuando una norma de conflicto remite al derecho privado de nuestro país, el juez que interviene en la causa deberá considerar al derecho en forma integral, más allá de las previsiones concretas de la institución de que se trata, reconociendo estos principios y teniendo especial cuidado de no vulnerarlos.

Asimismo, toda remisión al derecho argentino que pudieran realizar las normas indirectas aplicables a un caso con elementos extranjeros, implicará, de conformidad con el art. 1 del Título Preliminar del Código, la remisión a «las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional, y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho».

Por su parte, el art. 2 establece las pautas de interpretación de la ley aplicable, disponiendo lo siguiente: «La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento».

En conclusión, de ambos artículos surge el deber para el juez que entiende en un caso con elementos extranjeros, cuyo DIPr remite al derecho argentino, considerar el amplio contenido de este derecho, previsto en el art.1, e interpretarlo en conformidad con las pautas del art. 2.

Por último, los principios antes señalados también cobran relevancia cuando el juez, aplicando el derecho extranjero señalado por la norma de conflicto, arriba a una solución del caso que es contraria a tales principios. En este supuesto, el juez tiene dos alternativas: intentar conciliar el derecho foráneo y los principios del Código, eliminando del derecho extranjero aquellos elementos contrarios a tales principios (8), o aplicar directamente el derecho argentino.

## V. NORMAS SOBRE JURISDICCIÓN Y COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL. UNA REGULACIÓN UNIFORME Y ESPERADA

### 1. Jurisdicción o competencia judicial internacional

La jurisdicción internacional constituye uno de los pilares fundamentales para la realización de la justicia en la situación jurídica privada internacional.

«La competencia judicial internacional puede considerarse como un presupuesto del proceso, por entrañar la atribución de la jurisdicción a los Tribunales... respecto a ciertos litigios derivados del tráfico externo» (9).

El propio Estado, a través de sus normas de derecho interno o de las normas emanadas de un tratado internacional, establece, en función de los valores y principios en juego, los supuestos en los que sus autoridades judiciales son llamadas a entender en un caso con elementos extranjeros.

«El principio de legalidad aplicado al sector de la jurisdicción internacional en materia de DIPr exige la existencia de una norma de jurisdicción vigente en el ordenamiento para que los jueces y tribunales de este puedan actuar» (10).

Determinar el Estado cuyos jueces van a entender constituye el primer paso hacia la resolución del caso, y definitorio para dar el segundo paso: establecer el Estado cuyo derecho se aplicará a la situación jusprivatista internacional. Todo ello, bajo la premisa de que el juez declarado competente aplica siempre su propio DIPr para la búsqueda del derecho aplicable.

En numerosos ordenamientos jurídicos, se ha omitido la regulación de la jurisdicción internacional, y en consecuencia se generaron problemas como el descrito por el profesor Fernández Arroyo: «La escasez o lisa y llana carencia de normas específicas para supuestos internacionales provoca que muchas veces la solución de estos se base (al menos teóricamente) en una supuesta aplicación analógica de las normas previstas para los casos internos, a todas luces inapropiadas» (11).

La falta de normas específicas ha sido subsanada, desde la fuente convencional, a través del uso de la teoría del paralelismo (12) para localizar el Estado, cuyos jueces son llamados a entender en una situación jurídica internacional (13).

No obstante ello, y ya reconocido el protagonismo que la jurisdicción internacional tiene en el ámbito del DIPr, a través de numerosas convenciones internacionales e incluso de protocolos celebrados en el ámbito del Mercosur, se han establecido normas reguladoras de la competencia internacional, denominadas «normas distributivas de competencia» (14).

Previo a referir al articulado de este Capítulo, y en función del análisis del contenido de sus normas, el término «jurisdicción» utilizado en él resultaría equivalente a lo que se denomina en doctrina «competencia judicial internacional», es decir, «la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer en los litigios derivados de situaciones privadas internacionales» (15).

Cabe resaltar que el proyecto de Libro VIII del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y de Comercio se refiere a «competencia internacional», mientras que el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, del año 2003, utiliza la expresión «jurisdicción», al igual que el nuevo Código.

Una vez determinada la jurisdicción o competencia judicial internacional de un Estado, corresponde a las normas sobre competencia judicial interna nacional, establecer quién será el juez que -en razón de territorio, grado y materia- deberá abocarse a la causa de que se trata.

## 2. Competencia de los tribunales de la República Argentina en materia jusprivatista internacional

La regulación de la competencia judicial internacional que establecen las normas de un Estado tiene una doble misión: «de un lado, sirve para determinar si los tribunales... pueden o no conocer de un litigio de tráfico externo (competencia directa); de otro, para verificar si el Tribunal extranjero que dictó la resolución que se pretende reconocer o ejecutar... era competente de acuerdo con nuestros criterios (competencia indirecta)» (16).

En este sentido, las normas sobre jurisdicción contenidas en el nuevo Código van a cumplir con esta doble función, la de establecer la competencia de los tribunales del Estado Argentino (competencia directa), y la de verificar si la competencia que se ha atribuido un juez extranjero, al dictar una sentencia cuyo reconocimiento o ejecución se plantea ante el juez argentino, no afecta competencia exclusiva alguna del sistema de DIPr argentino (competencia indirecta).

De conformidad con el art. 2601, la competencia judicial internacional en una situación jurídica con elementos extranjeros, será establecida en virtud del siguiente orden normativo:

- Por las normas distributivas de competencia de un tratado internacional, estableciendo así la

jerarquía superior de los tratados internacionales por sobre las normas de jurisdicción del propio Código; o los siguientes casos:

- Cuando las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, hayan celebrado un acuerdo de prórroga de competencia, siempre que esté permitido en razón de la materia de que se trate; o...

- Por las disposiciones del nuevo Código y las leyes especiales que resulten aplicables, refiriéndose así a las normas atributivas de competencia a favor de tribunales argentinos.

Este orden de prelación responde a las normas constitucionales sobre primacía de los tratados (17), y a la prevalencia que algunos acuerdos internacionales en los que la Argentina es parte (18), la jurisprudencia y la doctrina han otorgado a la autonomía de la voluntad en el ámbito de la jurisdicción internacional.

Tanto las normas de DIPr de fuente convencional, como de fuente interna, establecen foros de competencia generales, o especiales, en razón de la materia de que se trate; y la localización de dichos foros señalará el Estado cuyos jueces son llamados a entender en una situación privada internacional.

### 3. El foro de necesidad, la consagración del derecho humano al acceso a la justicia

Cuando, en una determinada situación jurídico-privada internacional no exista una norma de competencia atributiva al juez argentino, y esta falta de atribución ubique a una persona en estado de indefensión, comprometiendo el derecho humano al acceso a la justicia, se ha considerado, desde la jurisprudencia y la doctrina, que el juez puede asumir jurisdicción.

Esta atribución de competencia es denominada «forum necessitatis», en clara alusión a la necesidad que presenta el demandante de acceder a una jurisdicción donde plantear sus pretensiones.

El art. 2602 dispone lo siguiente: «Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, estos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz».

Este artículo es la incorporación al DIPr argentino de la elaboración jurisprudencial del caso «Vlasov» (19) consagrando el foro de necesidad como protección de derecho humano al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La importancia de la normativa humanitaria en la regulación de la jurisdicción internacional es expuesta por el profesor Fernández Arroyo al referir que los «derechos y garantías como la defensa en juicio o la tutela judicial efectiva tienen un impacto muy directo y significativo sobre los sistemas de jurisdicción internacional de los distintos Estados, según la doble base de derecho internacional y de derecho constitucional» (20).

Cabe citar entre los antecedentes de esta norma, el art. 2547 del Proyecto de Libro VIII (21), y el art.19 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado (22).

Tal como surge del propio texto del artículo, procede el foro de necesidad, con carácter excepcional y una vez cumplidos estos presupuestos:

- Que no haya norma argentina que atribuya competencia a los jueces del país: es decir que los foros previstos en las normas de DIPr, señalados para atribuir competencia, estén localizados fuera del territorio argentino.

- Que se acredite que la situación privada internacional tiene contacto suficiente con el Estado argentino, y que razonablemente no debe iniciarse la demanda en el extranjero. El fundamento para que el juez argentino pueda atribuirse competencia surge también de la acreditación de extremos que permitan inferir una vinculación del caso con elementos extranjeros con la República Argentina. Esta vinculación debe presentar tal entidad que determine la procedencia del otro requisito: que no resulte «razonable» exigir que la causa se inicie en otro Estado con los cuales el caso tendría elementos de contacto.

- Que se garantice el derecho de defensa del demandado: para evitar que este foro de necesidad sea exorbitante, debe asegurarse que no se vulnera el derecho de defensa del demandado, cuyo domicilio, obviamente no se encuentra en la República Argentina.

Siendo el fundamento de este foro la protección de un derecho humano del actor, debe garantizarse también que dicho foro no afecte el derecho humano de defensa del demandado.

- Que se asegure que la sentencia que se dicte en virtud de este foro de necesidad, sea internacionalmente eficaz. De nada serviría que el juez argentino se atribuyera competencia y dictara sentencia resolviendo un caso con elementos extranjeros si previamente no verifica que dicha sentencia va a poder ser reconocida o ejecutada en el ámbito internacional. La protección del derecho humano consagrada con este instituto carece de relevancia si no tiene en vista la efectiva realización del valor justicia a través de una sentencia que pueda ser cumplida. En este sentido, deberán analizarse, previo a la atribución de competencia, las normas del DIPr del Estado donde la sentencia argentina debería reconocerse y, en su caso, ejecutarse, a fin de verificar si la competencia argentina vulnera competencia exclusiva de ese Estado, y en caso negativo, si los foros de dicho derecho son compatibles con la atribución de competencia del foro de necesidad.

De los requisitos establecidos para la procedencia del foro de necesidad de los tribunales de la República Argentina, se remarca la excepcionalidad de este remedio procesal, al dejar sin efecto la norma de competencia aplicable, que determina la competencia del juez extranjero, y atribuirse competencia un juez del Estado argentino. Todo ello, en pos de la justicia del caso con elementos extranjeros.

#### 4. Jurisdicción exclusiva de los tribunales argentinos

Los foros de competencia exclusivos son aquellos en que, en razón de la materia de que se trata, deben entender en un caso solo los jueces del Estado señalado por dicho foro, con exclusión de cualquier otro con el cual la situación pueda tener contacto. Es decir, no se admite más competencia que la del Estado que dictó la norma de competencia.

Tiene dicha la doctrina que los foros de competencia exclusiva producen un doble efecto excluyente respecto de los tribunales de otros Estados: «De un lado, impiden que las partes,



mediante el ejercicio de su autonomía privada, puedan atribuir el conocimiento de los litigios sobre esas materias a los Tribunales de otro Estado... y de otro lado, si estos foros excluyen que los tribunales de otro Estado puedan ser competentes en esas materias, la consecuencia lógica es que la sentencia que dicte un tribunal extranjero sobre las materias de los foros exclusivos, no podrá ser reconocida ni ejecutada en el país...» (23).

Constituye un importante avance que se haya consagrado en el nuevo Código una norma de DIPr sobre los foros de competencia exclusiva, tal como la prevista en el art. 2609: «Jurisdicción exclusiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para conocer en las siguientes causas: a. en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República; b. en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino; c. en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en Argentina».

La norma recepta los foros de competencia exclusiva ya establecidos en normas de fuente convencional (24), tomando algunas de las previsiones del art. 45 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado (25) y del art. 2565 del Libro VIII (26).

Dentro del DIPr de fuente interna, el «forum rei sitae» del inc. a del art. 2609 surge de las previsiones del art. 10 del CCiv, del art. 16 de la Ley 14.394 en materia de ausencia con presunción de fallecimiento, cuando el presunto ausente tenga bienes en la República, del art. 2, inc. 5, de la Ley 19.551 (t. o.) en materia de apertura de concursos (27).

En cuanto a los incs. b y c, ellos tienen su fuente en los proyectos antes mencionados, acotados a los supuestos de validez o nulidad de toda inscripción registral efectuada en el país (inc. b), y la aplicación de dicho principio a la propiedad intelectual e industrial descrita en el inc. c, en congruencia con la normativa de fuente convencional de DIPr.

## 5. El foro general del domicilio del demandado

El postulado de la buena fe procesal frente a la persona demandada es el fundamento del foro del domicilio del accionado, «poniendo la carga de litigar en fuero extraño en el actor y se encuentra consagrado en el art. 1216 del Código Civil argentino..., art. 56, párr.2.º, de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940...» (28).

En función de ello, el art. 2608 dispone lo siguiente: «Domicilio o residencia habitual del demandado. Excepto disposición particular, las acciones personales deben interponerse ante el juez del domicilio o residencia habitual del demandado».

Es importante destacar que el «forum domicilii» está previsto como foro general y concurrente, junto con los foros específicos previstos por el Código Civil y Comercial para cada institución en particular.

Este foro es desplazado cuando existe una competencia exclusiva argentina, como las descritas en el acápite anterior (art. 2609), o cuando las partes han hecho uso de la autonomía de la voluntad a través de una cláusula o pacto de elección del foro, ya que en este último supuesto, el foro elegido es competencia exclusiva, salvo acuerdo expreso de las partes (art. 2606).

De las breves reflexiones expuestas, solo cabe concluir destacando la tarea efectuada en pos de la evolución del derecho internacional privado de fuente interna, logrando una normativa actualizada a las nuevas tendencias legislativas que se presentan en el derecho comparado y en el derecho internacional de fuente convencional, con un gran protagonismo de los tratados de derechos humanos y de la labor judicial, en pos de alcanzar acabadamente el valor «justicia».

-----

(1) GOLDSCHMIDT, Werner: Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia, basado en la teoría trialista del mundo jurídico, 10.a ed., actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Abeledo-Perrot.

(2) El Anteproyecto de Ley Nacional de DIPr, fue analizado y actualizado por un Cuerpo Asesor de Alta Especialización compuesto por los Dres. Antonio Boggiano, Horacio Piombo, José Carlos Arcagni y Alicia Perugini. Esta Comisión elaboró el llamado Anteproyecto Actualizado del Código de Derecho Internacional Privado y de la Ley de Derecho Internacional Procesal Civil y Comercial.(3) La Comisión trabajó con la participación de los doctores Miguel Ángel Ciuro Caldani, Eduardo Leopoldo Fermé, Rafael Manóvil, María Blanca Noodt Taquela, Berta Kaller de Orchansky, Beatriz Pallarés, Alicia Perugini Zanetti, Horacio Piombo, Amalia Uriondo de Martinoli.

(4) En el XXVI Congreso de Derecho Internacional, Sección Derecho Internacional Privado, llevado a cabo en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 4 y 5 de septiembre de 2014, surgió como recomendación lo siguiente: «1. Ratificar la necesidad de legislar autónomamente el derecho internacional privado argentino. 2. Reconocer que la autonomía material del derecho internacional privado se vería afianzada a través de la sanción de una ley especial».

(5) Ratificada por la Ley 22.921 (Boletín Oficial: 27/9/1983).

(6) El art. 1 de la CIDIP expresa lo siguiente: «La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta convención y demás convenciones internacionales...».

(7) PERUGINI ZANETTI, Alicia: «Panorama General del Capítulo I del Título IV del Proyecto de Código Civil y Comercial», Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina.

(8) El sistema de la adaptación en derecho internacional privado impone al juez la tarea de excluir del derecho extranjero los elementos contrarios a su derecho, para poder aplicarlo al caso con elementos extranjeros.

(9) ABARCA JUNCO, Paloma: Derecho Internacional Privado, vol. I. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2004, p. 360.

(10) FERNÁNDEZ ARROYO, Di ego: Derecho Internacional Privado de los Estados de Mercosur. Zavalía, 2003, p. 163.

(11) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego: Derecho Internacional Privado de los Estados de Mercosur. Zavalía, 2003, p. 147.

(12) La teoría del paralelismo determina que son competentes para una situación jusprivatista internacional los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable a ella. Esta teoría tiene como presupuesto, en la mayoría de los casos, la existencia de una fuente convencional que regula la situación jusprivatista. También denominado «forum legis», «Los Tribunales de un Estado son competentes siempre que sea aplicable al fondo del asunto, el Derecho material de dicho estado». CALVO CARAVACA, Alfonso, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: Derecho Internacional Privado, vol. I. Granada, Comares. 2000, p. 68.

(13) Como por ejemplo, el art. 56 de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940. «Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio...» (art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo 1940).

(14) Cabe distinguir dentro de las normas de jurisdicción internacional aquellas que se reparten o distribuyen competencia entre los Estados parte de un acuerdo, convenio o protocolo internacional, llamadas «normas distributivas», de aquellas que surgen de ordenamiento privado de un Estado, determinando estas cuándo las autoridades judiciales de su propio país van a ser competentes en una situación jusprivatista internacional, denominadas «normas atributivas de competencia».

(15) CALVO CARAVACA, Alfonso, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: «Derecho Internacional Privado», vol. I, Granada, Comares, 2000.

(16) ABARCA JUNCO, Paloma: Derecho Internacional Privado, vol. I. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2004. p. 360.

(17) Art. 75, inc. 22, de la CN.

(18) «Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual» ratificado por Ley 24.669.

(19) En el caso «Vlasov» (25/3/1960, MJJ8860), la Corte Suprema de Justicia de la Nación calificó, a los efectos de la atribución de competencia, al «último domicilio conyugal» como el último lugar de residencia donde los esposos habían vivido «de consuno», es decir, de común acuerdo.

(20) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego: Derecho Internacional Privado de los Estados de Mercosur. Zavallá, 2003, p. 142.

(21) Art. 2547: «Foro de necesidad. Cuando la presente ley no prevea la competencia de los tribunales o autoridades argentinas y a la vez resulte imposible iniciar una acción en el extranjero, o no pueda exigirse que sea incoada allí, son competentes las autoridades judiciales o administrativas argentinas del lugar con el que la causa presente vínculo suficiente, garantizándose el derecho de defensa en juicio».

(22) Art. 19: «Foro de necesidad. Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales argentinos, estos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con el país, se garantice el derecho de

defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz»

(23) ABARCA JUNCO, Paloma: Derecho Internacional Privado, vol. I. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2004. pp. 407 y 408.

(24) Art. 67 del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889 y art. 64 del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940.

(25) Art. 45: «Jurisdicción Exclusiva. Los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva para conocer de: a. Las acciones reales sobre inmuebles situados en la República; b. las acciones que tengan por objeto rectificar las inscripciones practicadas en un registro público nacional; c. las acciones referidas a patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y demás derechos de propiedad industrial, cuando se hubiere solicitado o efectuado el registro o depósito en Argentina».

(26) Art. 2565: «Competencia exclusiva. Los tribunales argentinos son exclusivamente competentes para conocer de las siguientes causas: a. En materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República. b. En materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas que tengan su domicilio o sede en la República, o de las decisiones de sus órganos. c. En materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino».

(27) Conf . WEINBERG, Inés: Derecho Internacional Privado, 2.a ed. actualizada. Buenos Aires, Lexis Nexis Depalma, 2002. (28) WEINBERG, Inés: Derecho Internacional Privado, 2.a ed. actualizada. Buenos Aires, Lexis Nexis Depalma, 2002, p. 47.

(\*) Profesora de las Universidades del Aconcagua y Champagnat, Mendoza.

(\*\*) Profesor de las Universidades del Aconcagua y Champagnat, Mendoza.